

EXPTE. N° P 92.797/04

“Hábeas Corpus en favor de los internos de la Penitenciaría de Mendoza”

Mendoza, 22 de diciembre de 2004

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes obrados N° P 92.797/04 arriba intitulados y

CONSIDERANDO:

_____ Que se inician estas actuaciones con la presentación de los Dres. Alfredo Ramón Guevara, Pablo Gabriel Salinas, Diego Jorge Lavado y Alfredo Guevara Escayola quienes interponen Hábeas Corpus en favor de los internos procesados de la Penitenciaría de Mendoza, aduciendo que la población del penal padece un agravamiento injustificado en las condiciones de detención.-

Exponen que es de público conocimiento la medida tomada por autoridades del Poder Ejecutivo de la Provincia que establece la suspensión de las visitas y el encierro prolongado de las personas privadas de su libertad, hecho éste que claramente constituye un agravamiento de las condiciones de detención conforme el artículo 3 apartado segundo de la ley 23.098 cuya aplicación esta prevista en nuestro Código Procesal Penal.

Afirman asimismo que es más que claro que la medida adoptada unos días antes de las fiestas navideñas no sólo constituyen un agravamiento en las condiciones de detención sino que van abiertamente en contra de las medidas sugeridas por el comisionado Florentín Meléndez en su visita por Mendoza, lejos de intentar la resocialización o readaptación de los internos, estas medidas contradicen abiertamente las palabras del Director del Penal en cuanto que se tomarían medidas que flexibilizarían las gravísimas condiciones que se vivían en el Penal y que motivaron la vista de la CIDH.

Agrega el Dr. Guevara una solicitud de hábeas corpus presuntamente presentada por los internos del pabellón 8 y entregada al Dr. Cremaschi

Cabe consignar que resolución de la presente causa abarcará sólo a aquellos internos que se encuentran procesados, declarando la incompetencia de este Tribunal respecto de los detenidos condenados, habida cuenta que conforme lo tiene expresado este Juzgado, siguiendo el criterio de nuestro Máximo Tribunal Provincial en las causas N° 67.639/1092 “Hábeas Corpus en favor de Lobos Lucero, Jorge a s/competencia” y 67.623/110 “Hábeas Corpus en favor de Ferreyra Rodolfo s/competencia” corresponde la competencia del Sr. Juez Titular del Juzgado de Ejecución. En igual sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha establecido “que en principio el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones les incumben” (Fallos 78:916, 233:103.237:8, 242.112, 279:40, 299:195, 303:1354 y 317:916).-

En primer término cabe destacar que este Tribunal, en la tramitación del presente recurso, en lo que al procedimiento se refiere, se ha regido por la normativa prescripta en los arts. 440 y s.s. del Código Penal. Ello, entre otras razones, por entender que cuando el Art.1° de la Ley 23.098

expresa "serán de aplicación las normas provinciales cuando otorgan una más eficiente protección de los derechos que protege esta ley", se refiere tanto, a más causales de procedencia del Hábeas Corpus, como así también, a la mayor facilidad en el diligenciamiento de esa acción, la que a juicio del suscripto se logra con la aplicación del procedimiento provincial. (Conf. Néstor Pedro Sagües "Nuevo Régimen de Hábeas Corpus (Ley 23.098) "La Ley 1.985 B pág. 895)".-

Ahora bien, con el objeto de tomar conocimiento directo de la situación planteada y solicitar los informes pertinentes a tenor del art. 443 del Código Procesal Penal, el Tribunal se constituyó en la Penitenciaría Provincial, entrevistando al Sub Director, Luis Enrique Bianchi, toda vez que el Director no se encontraba en el lugar. Seguidamente se le requirió información sobre los hechos denunciados; como así también se le hizo entrega del oficio en el que se le solicitaba respecto a si se había adoptado algún tipo de restricción a los horarios de visita y atención letrada a los internos alojados en ese establecimiento.

Seguidamente se labró el acta obrante a fs. 7 en la que Bianchi informa que desde el día 17 del corriente la Dirección adopta la medida, conforme sus dichos, presumiblemente con la autorización del Ministerio de Justicia y Seguridad por aplicación del art. 223 de la ley 24.660, consistente en encierro de la población penal, en algunos sectores con recreos sectorizados, y otros que no intervinieron en la alteración del orden del día 16 no tienen esta medida, es decir tienen, visitas, es pabellón con apertura total. Asimismo expresa que los pabellones que tienen la medida son el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 13. Agrega que estas medidas han sido dispuestas hasta el día 23 inclusive y desde el 24 la situación se normalizaría. Aclara que fue el Director quien se ocupó personalmente del tema. En ese estado es emplazado en el término de dos horas a fin de que presente ante el Tribunal la resolución ministerial correspondiente en la que conste autorización, fecha de inicio, forma de implementación y tiempo de las medidas tomadas y la resolución adoptada en consecuencia por el Director de la Penitenciaría.

En contestación al oficio entregado al momento de realizarse el acta, la Dirección de la Penitenciaría informó según consta a fs. 8 que por resolución 3743/04 dictada por la Dirección del Establecimiento, la aplicación del artículo 223 contemplado en la ley 24.660 a fin de lograr el restablecimiento del orden para los internos alojados en el interior del penal. Asimismo se consigna que es de destacar que la medida de suspensión de los derechos fue tomada en atención a las pautas emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que recientemente visitara el Penal Provincial que instaron a esa Dirección a adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias para salvaguardar la vida y seguridad de los internos mientras estén alojados en ese establecimiento.

Puesto a resolver el presente y atento la constancia de Secretaría obrante a fs. 9 en la que surge que habiéndose vencido el plazo otorgado no se ha acompañado la documentación solicitada entiendo corresponde dejar sin efecto las medidas adoptadas por la Dirección del Penal ya que las mismas ab initio, aparecen como ilegítimas.

Cabe consignar que esta resolución no se expedirá por no corresponder, respecto a las notablemente disímiles interpretaciones que hacen tanto los presentantes como la Dirección de la

Penitenciaria de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sabido es, por ser de público y notorio, que las condiciones en que transcurre el encierro de los procesados en la Penitenciaría Provincial ha llegado a instancias internacionales, por lo que se requiere extremar las medidas a fin de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por los tratados internacionales de rango constitucional y la normativa legal vigente. No puede aducirse, no obstante los esfuerzos que la Dirección del Penal realiza para mejorar la situación carcelaria, que para cumplir la ley deba violarse la misma.

En este orden, es en el que la resolución 3743/04 de la Dirección del Penal viola expresamente lo normado por el art. 223 de la ley 24.660 el que literalmente dice: En supuestos de graves alteraciones del orden de un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el Ministro con competencia, en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado. La resolución deberá ser comunicada al Juez de Ejecución o Juez competente.

En el caso de autos, la resolución 3743/04 aludida aparece como la determinante de la medida tomada, habiendo sido realizada sin la resolución fundada por el Ministro de Seguridad de la Provincia, habida cuenta que, conforme surge de autos, dicha resolución no ha sido adjuntada, no obstante haber emplazado al Director del Penal para hacerlo, es más ni siquiera aparece mencionada como antecedente de la resolución 3743/04 conforme surge del oficio de fs. 8.

El análisis de estas consideraciones se ha efectuado con el objeto de poder realizar un decisorio jurisdiccional en el que, entiendo, se debían tener en cuenta a fin de resolver el recurso incoado habida cuenta de lo complicado del llamado “tema penitenciario”

Puesto a resolver entiendo que, corresponde hacer lugar al recurso de Hábeas Corpus y ordenar el cese de los efectos de la resolución 3743/04 por haber sido ordenada por una autoridad incompetente para realizarla.

No se desconoce que la situación actual del País y de la Provincia es difícil, pero considero, que esta situación no es óbice para que se vulneren derechos y garantías de raigambre constitucional y que hacen a la dignidad de las personas. En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestro país al expresar “Dentro de los establecimientos carcelarios, tanto en el caso de ejecución de una pena restrictiva de la libertad, como en la internación cautelar preventiva, rigen, al igual que en el resto del territorio nacional, las garantías constitucionales. Por lo tanto, los internos se encuentran amparados por el principio de reserva y, en consecuencia, no pueden ser privados de aquello que no esté legalmente prohibido”... “Tanto de la “Carta Internacional de los Derechos Humanos” Declaración Universal de 1948 y Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966), como de la “Convención Americana de Derechos Humanos de 1969” aprobada por ley 23.054/84, resulta que el reconocimiento explícito de la dignidad inherente de todo hombre como persona, marca límites infranqueables para la ejecución penal y más aún, para las detenciones

cautelares, en función del “principio de humanidad”. Un desvío de la detención, una arbitrariedad en el trato a los alojados en establecimientos carcelarios deviene en inconstitucionalidad notoria”... Las previsiones del inc. 2º art. 3º de la Ley Nacional 23.098 consagra un derecho tutelar que resguarda el trato digno en las prisiones, norma con operatividad directa en todo el ámbito de la Nación, sin perjuicio de la intervención de los tribunales federales y/o provinciales, según el caso, y sin desmedro de la aplicación, en lo pertinente, en cuanto resultara compatible con el ordenamiento nacional, de las previsiones de los ordenamientos procesales provinciales, en el caso art. 403 y ssgtes. Del CPPBA” Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3, Mar del Plata, 10/3/94, Internas U.P.VIII (Los Hornos) s. Acción de Hábeas Corpus.

En el caso de autos, y partiendo de la premisa que la Dirección de la Penitenciaría ha resuelto la suspensión de derechos de los internos cabe consignar que la misma debe realizarse, atento la gravedad que ello implica, conforme lo preceptuado por el art. 223 de la ley 24.660 es decir por una resolución ministerial.

Quien cumple detención o pena impuesta no sólo tiene deberes que cumplir, también es sujeto de derechos que deben ser reconocidos y amparados por el Estado.

Deben serles respetados aquellos que hacen principalmente a su seguridad, salud, higiene, alimentación, vestimenta y familia; de otro modo le negaríamos su calidad humana.

En el presente caso, han sido lesionados los derechos al serles conculcados por una autoridad a la que la ley no le confiere tal facultad.

Asimismo no se justifica el por qué todos los procesados, sobre los que existe una presunción de inocencia y su detención se debe a una circunstancia excepcional, deban soportar estas restricciones. Al respecto se ha expresado nuestro máximo Tribunal al decir “La función esencial de la penitenciaría es contener a los detenidos y procurarles a los condenados el cumplimiento de la sanción de privación de libertad que le impone la autoridad judicial. Para el cumplimiento de tales objetivos, el Estado cuenta con un poder disciplinario dentro del establecimiento, el que debe ejercer moderadamente con un criterio preventivo y corrector, pero siempre respetando la dignidad de la persona que cumple con la obligación de reparar el mal ocasionado a la sociedad” SCJ de Mendoza, Sala II, 9/12/93, Factor civil c. L.T.V. por homicidio simple.

Por ello:

RESUELVO:

I- Hacer lugar parcialmente al Recurso de Hábeas Corpus en favor de los procesados alojados en Penitenciaría Provincial y en consecuencia:

1.- Ordenar el cese de los efectos de la resolución N° 3743/04 por haber sido dictada por autoridad incompetente (art. 445 del Código Procesal Penal) y en consecuencia emplazar al Director de la Penitenciaría a fin de que en forma inmediata se restablezcan los derechos suspendidos a los internos.

2.- Emplazar a las autoridades del Ministerio de Justicia y Seguridad, para que de inmediato arbitren los medios para el cumplimiento del presente.

III - Notificar al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad, Subsecretario de Justicia y Director de la Penitenciería Provincial con copia certificada la presente Resolución, y a los presentantes por cédula en el domicilio legal constituido.

Cópiese, Notifíquese y Oficiese.